PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO- DESPIDO INJUSTO
DEMANDANTE: KAREN CRISTINA SILVA GUZMAN
DEMANDADO: TOPLINE S.A.S Y TREFLINE & ASOCIADOS S.A.S
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-000106-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral el cual fue remitido por la Jueza Quinta de Pequeñas Causas Laboral de Cartagena, quien por medio de proveído de fecha 27 de marzo de 2023 rechazó de plano la demanda, debido a que la misma contiene una pretensión de acoso, por lo cual, al ser apelable, no se puede conocer en ese Juzgado. Igualmente le informo que el proceso fue repartido por medio del sistema TYBA el 13/04/2023. La tarjeta profesional del apoderado se encuentra vigente en el URNA.

Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 05 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los ocho (08) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el juzgado encuentra que hay lugar a avocar el conocimiento de la demanda rechazada por la Jueza Quinta de Pequeñas Causas Laborales.

Pues bien, encuentra el despacho que la misma no satisface los requisitos mínimos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, numerales 6 y 10, así como tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25-A numeral 2, los cuales establecen:

> ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:
>
> (...)
>
> 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
>
> 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo

> ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
> (...)
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales

y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Como primer defecto, evidencia el despacho que el apoderado de la parte demandante dentro de la demanda solicita en la pretensión segunda, se declare que la terminación del contrato de trabajo entre la demandante y demanda fue sin justa causa, seguidamente en la pretensión undécima, pide que se ordene a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto, luego, en la pretensión decimotercera, suplica se condene a la demandada a reintegrar a la demandante en la empresa.

Dicho eso, es claro que nos encontramos frente a una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que el pago de la indemnización por despido injusto es incompatible con el reintegro, al menos que esas pretensiones excluyentes, se propongan como principales y subsidiarias, lo cual no ocurre en el caso bajo examen.

Aunado a ello esta operadora judicial nota que las pretensiones de la demanda no son claras y genera duda la forma en cómo se encuentran redactadas, es por eso por lo que **el juzgado exhorta al apoderado de la demandante para que proceda a redactarlas de una forma en que no haya duda de aquello que se solicita, habida cuenta que se busca que el despacho pueda resolver el asunto de fondo y proferir una sentencia que no sea inhibitoria.**

Pues bien, como segunda falencia, no pasa por inadvertido por parte de esta agencia judicial, que el apoderado de la demandante no aporta la totalidad de documentos que aduce como prueba, solamente se adjuntan los siguientes:

- Historia clínica por parte de SALUDSION de fecha 15/02/2019.
- Historia clínica por parte de SALUDSION de fecha 20/03/2019.
- Ecografía a color de fecha 01 de diciembre de 2018, por parte de la Clínica Maternidad Amberes.
- Historia clínica por parte de SALUDSION de fecha 27/05/2019.
- Historia clínica por parte de SALUDSION de fecha 22/04/2019.
- Historia clínica por parte de SALUDSION de fecha 16/04/2019.

Fuera de los documentos señalados, no se evidencia que junto con la demanda se anexen las demás pruebas que fueron relacionadas como documentales. Además, el juzgado exhorta al apoderado de la demandante para que aporte las pruebas que se relacionaron con anterioridad nuevamente, debido a que algunas partes se ven borrosas, al tiempo que lo invita a aportar la totalidad de las pruebas que relacionó como documentales.

Aunado a ello, como sexto defecto, advierte el juzgado que el apoderado de la parte demandante incumplió con el deber de enviar la demanda y sus anexos a la demandada, ya sea a su dirección electrónica o física, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Como última falencia, vislumbra esta operadora judicial que con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las empresas demandadas, incumpliendo de esa forma con el requisito establecido en el artículo 26 del CPTTSS en su numeral 4.

Finalmente, el poder conferido no indica cual es el correo electrónica del apoderado de la demandante o si el mismo se encuentra inscrito en el URNA, por lo cual no se le podrá reconocer personería al apoderado del extremo demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales.

Segundo: Devolver la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **KAREN CRISTINA SILVA GUZAMN** contra **TOPLINE S.A.S Y TREFLINE & ASOCIADOS S.A.S**

Tercero: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Cuarto: Ordenar al demandante hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Quinto: Abstenerse de reconocerle personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Velasco, Gómez de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

Proyectó: JMWB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 9 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 54